

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 004 DPE-CGDZ7-2017-ROF

CASO DPE-CGDZ7-1101-110101-212-2015-000511-ROF

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 7. Loja, 18 de abril de 2017, a las 15:23

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.

El señor José Iñiguez Cartagena con fecha 06 de noviembre, presenta una petición manifestando que mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2015, solicita a la señora Mónica Hinojosa Becerra, profesional de nacionalidad española y profesora contratada que ejerce las funciones de Coordinadora de la Carrera de Ciencias de la Comunicación Social de la Universidad Nacional de Loja, se modifique mi horario de labores diarias desde las 09h00 a 13h00 y desde las 15h00 hasta las 19h00; así como, se mantenga el horario inicial de la asignatura de Educación Digital de Vídeo de los días viernes, esto es, de 10h00 a 13h00 sin recibir respuesta alguna hasta la presente fecha. Por lo que acudo ha esta Coordinación Defensorial para que me ayuden y pueda darse el cumplimiento de mi solicitud.

Mediante providencia N° 01 -DPE-CGDZ7-1101-110101-212-2015-000511-ROF, de fecha 07 de diciembre de 2015, a las 14:31, como consta a fojas 06 del expediente, se admite a trámite la petición presentada en relación al derecho a dirigir quejas y peticiones y a recibir respuesta o atención motivada a fin de acceder a la información pública generada en las entidades de derecho público, y solicitada al Dr. Gustavo Villacis Rivas en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, informe sobre lo solicitado por el accionante, por ser autoridad obligada según establece el Art. 9 de la LOTAIP, en la que se solicita se mantenga el horario inicial de la asignatura de Educación Digital, informe a esta dependencia el estado actual de la petición en referencia y las razones del por qué no se ha atendido oportunamente, conforme establece el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

1. A fs. 1 y 2 con fecha 12 de octubre de 2015, el compareciente mediante escrito, solicita a esta Coordinación el trámite correspondiente para que se le otorgue lo solicitado a la UNL.
2. A fs. 6 mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2015, esta Coordinación notifica al interesado la aceptación a trámite y lo solicitado por esta Coordinación al señor Rector de la UNL.
3. A fs. 7 y con fecha 24 de junio de 2016, solicita se archive el caso, pero que de manera inmediata se reaperture el presente caso en la insinuación de que se respete lo dispuesto en el oficio N°. 20160016 donde se dispone se respete el horario anterior.
4. A fs. 08, con fecha 07 de enero de 2016, el Arq. Marco Montaña Lozano Director del Área de Comunicación el Arte y la Comunicación, manifiesta que se debe respetar los horarios establecidos por las autoridades de la Universidad que van en beneficio del estudiante.
5. Mediante providencia N° 2 DPE-CGDZ7-1101-110101-212-2015-000511-ROF, de fecha 27 de julio de 2016, a las 16:55, se convoca a las partes para la audiencia que se llevará acabo el día viernes 05 de agosto de 2016 a las 11:00.
6. A fs. 11, mediante escrito con fecha 05 de agosto de 2016, el Arq. Marco Montaña Lozano en calidad de Director del Área Educación el Arte y la Comunicación de la Universidad Nacional de Loja, solicita diferir la audiencia para otra fecha esto por razones de trabajo que le toca realizar como consta en fs. 11 a 24.
7. A fs. 24, el Mg. José Ángel Iñiguez, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2017, solicita se digne disponer del archivo de la queja del expediente N°. 511-2015, formulada por el suscrito, ya que se encuentra en otra función como Director de Comunicación Social (e).

III. CONSIDERACIONES.-

Constitución de la República:

Que el **Artículo 66 numeral 23.-** Garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y

recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

Art. 18 numeral 2.- Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Ley de Modernización del Estado: Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.

Artículo 28.- Derecho de Petición: Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.

Tratados y Convenios Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo. 21.- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución;

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-304-99, señala que este derecho de petición no puede ser confundido con el contenido de los derechos que la persona pretenda hacer valer mediante él en las diversas esferas de sus relaciones con el Estado, pues a diferencia de aquellos que serían afectados por el sentido de la resolución el de petición se satisface cuando ante la solicitud concreta se obtiene respuesta pronta y de fondo por la autoridad competente, lo cual significa que el mandato constitucional ha sido aplicado y respetado, sin que por ello deba entenderse que el sentido de la respuesta administrativa en relación con otros derechos invocados y que lo pedido, deba forzosamente ser favorable a quien ha elevado la petición.

IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y DE DERECHOS:

Considerando que el derecho de petición es fundamental en nuestra legislación y en normas internacionales de derechos humanos, debemos entender que éste está vinculado al ejercicio de otros derechos fundamentales garantizados por la norma Constitucional, por tanto, debe entenderse que estos derechos fundamentales son aquellas cualidades y valores esenciales inherentes del ser humano por tanto corresponde a la Defensoría conocer, investigar y garantizar el efectivo goce, puesto que está reconocido por la Constitución de la República norma suprema.

Que la petición presentada por el señor José Iñiguez Cartagena, hace referencia a la solicitud presentada al Sr. Arq. Marco Montaña Lozano Director del Área de Educación, el Arte y la Comunicación, en la que solicita se le respete el horario anterior de clases ya que como docente de esa asignatura le perjudica. Por lo tanto la petición fue aceptada ante la posible vulneración del derecho a dirigir quejas y peticiones establecido en el numeral 23 Art. 66 de la

f

Constitución el cual podría afectar el derecho de acceder a la información pública garantizado en el Art. 18 que es un derecho de rango constitucional que, por tanto, merece el más amplio reconocimiento. El Estado debe crear las condiciones para garantizar el cabal cumplimiento de las autoridades ante el ejercicio de este derecho.

El Artículo en referencia al reconocer a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y a recibir atención o respuestas motivadas, está garantizando y reconociendo el pleno ejercicio del mismo esto implica la atención tanto del poder público o privado y de quien actúe por delegación, debiendo responderse motivadamente dentro de un plazo razonable, entendiéndose que la respuesta no necesariamente deberá ser favorable a los intereses del peticionario, más bien lo que busca garantizar es el cumplimiento del derecho de petición, esto es que las y los ciudadanos reciban una respuesta oportuna, clara, precisa y fundamentada en torno al requerimiento; es decir que aquellas peticiones y solicitudes formalmente presentadas ante cualquier autoridad obtengan una respuesta oportuna atendiendo el requerimiento o motivadamente negando la atención conforme a derecho, para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión; y, posteriormente la motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión.

Revisado y analizado el expediente se determina que la petición presentada por el señor peticionario antes mencionado, ha obtenido respuesta tardía por parte del accionado, con la intervención de esta Coordinación Defensorial.

V. RESOLUCIÓN.-

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela de los derechos tutelados en el expediente a dirigir quejas y peticiones y recibir respuestas motivadas dispone lo siguiente:

UNO: DECLARAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12 que establece: "El Defensor del Pueblo al realizar sus investigaciones organizará el procedimiento basándose en los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez".

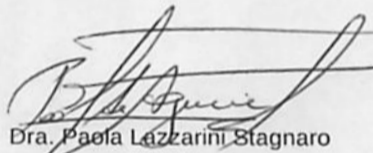
DOS: DETERMINAR que el derecho fundamental de dirigir quejas y peticiones inicialmente afectado, fue subsanado por el Arq. Marco Montaña Lozano Director del Área de Educación, el Arte y la Comunicación, al proceder a entregar la información pública requerida por el peticionario, conforme a la Ley.

TRES: RECOMENDAR al señor Arq. Marco Montaña Lozano Director del Área de Educación, el Arte y la Comunicación, que en casos análogos se atiendan las peticiones presentadas por los ciudadanos y ciudadanas en un plazo razonable conforme lo establecido por la ley y se permita el acceso a la información pública sin obstáculos.

CUATRO: DEJAR: a salvo el ejercicio de las acciones constitucionales, legales y judiciales que se crean asistidas las partes.

CINCO: RECORDAR a las partes, tomar en consideración el plazo previsto en el Art. 14 de las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar sobre la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase.-



Dra. Paola Lazzarini Stagnaro

COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 7

Notificaciones:

Señor: Mg. José Iñiguez Cartagena, Área de Comunicación UNL

Señor: Arq. Marco Montaña Lozano Director del Área de Educación, el Arte y la Comunicación UNL.